



pública demandante, el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de esa entidad y la calidad de los demandados tornan improcedente la acción y relevan al Juez por completo de realizar un análisis de la responsabilidad que se le imputa a los demandados. En efecto, los supuestos referidos constituyen el punto de partida para estudiar de fondo los hechos atribuibles a la conducta de quienes han sido demandados, de manera que la falta de prueba de ese daño desvirtúa totalmente el objeto de la acción, en relación con la cual se habría de concluir que carece de fundamento y, por tanto, en tales casos se deberán negar las súplicas de la demanda". (Se destaca).

En ese orden de ideas, el pago realizado por la administración representa ciertamente un presupuesto para la procedencia de la acción de repetición, toda vez que otorga legitimidad para demandar.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que hoy el pago se constituye como un requisito de procedibilidad,

expresamente consagrado en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que debe aportarse la prueba del pago cuando quiera que haya de intentarse la repetición por parte de la autoridad condenada. Así, expresamente lo prescribió el numeral 5 del artículo 161:

*“Cuando el Estado pretenda recuperar **lo pagado** por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago”. (Se destaca).*

Lo anterior debe concordarse con lo dispuesto respecto del pago en el artículo 142 del mencionado Código, en donde se reguló la procedencia de la repetición de la manera que sigue:

“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta